



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2015-PA/TC

LIMA

ARTEMIO LEONARDO MOLLÁN

SALAZAR Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

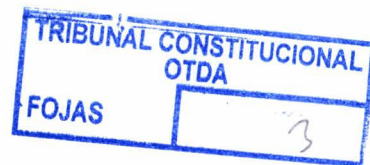
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Leonardo Mollán Salazar y don Víctor Ibarra Muñoz contra la resolución de fojas 149, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente 02655-2013-PA/TC, publicada el 11 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, por entender que el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo, y que el artículo 40 señala que «El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada». Dicho artículo, además, especifica que «puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los derechos referidos».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2015-PA/TC

LIMA

ARTEMIO LEONARDO MOLLÁN

SALAZAR Y OTRO

3. En el caso de autos, se aprecia que los actores no cuentan con legitimidad para interponer demanda de amparo, toda vez que de lo expresado en la demanda y escritos posteriores, queda claro que el supuestamente afectado es don Joney López Tejeda porque, al declararse improcedente la nulidad deducida (Resolución de vista de fecha 13 de diciembre de 2010, f. 49) contra la Resolución 89, de fecha 7 de mayo de 2009 (f. 27), la cual ordena cumplir lo establecido en la Resolución 76, de fecha 29 de enero de 2007 (f. 8), se le requiere poner a disposición del juzgado la suma de \$ 3652.02 y S/. 4623.64, bajo apercibimiento de embargo sobre sus bienes y sin perjuicio de remitirse copias al Ministerio Público.
4. Al respecto, debe indicarse que si bien de autos se evidencia que en el citado proceso los demandantes eran apoderados judiciales de doña Julia Raquel Tejeda Chil (representante de Joney López Tejeda), en el presente proceso de amparo, los referidos apoderados recurren por derecho propio, tal y como se observa en el petitorio de su escrito de demanda (f. 67).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/12/2016 04:52:48 -0500